



**N° 46**

**Consideraciones acerca de la imposición  
sobre herencias y donaciones**  
Un panorama comparado

Fernando Seppi \*

Buenos Aires, Agosto 2005

\* Asistente de Investigación del Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas (Ciepp), Buenos Aires, Argentina. Becario Proyecto “Distribución progresiva del ingreso y acumulación de capital: conflictos, restricciones y políticas alternativas en el contexto argentino.”

**INDICE**

<b>1</b>	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>2</b>	<b>FUNDAMENTOS DE LA TRIBUTACIÓN A LA HERENCIA Y A LAS DONACIONES .....</b>	<b>4</b>
<b>3</b>	<b>ALGUNOS ANTECEDENTES DEL IMPUESTO A LA HERENCIA.....</b>	<b>5</b>
<b>4</b>	<b>MODELOS DE GRAVAMEN.....</b>	<b>5</b>
4.1	Impuesto sobre el patrimonio sucesorio o caudal relicto.....	6
4.2	Impuesto sobre las participaciones hereditarias o a las hijuelas .....	7
<b>5</b>	<b>CARACTERÍSTICAS DE LA TRIBUTACIÓN SOBRE HERENCIAS Y DONACIONES .....</b>	<b>7</b>
5.1	La estructura de tasas.....	7
5.2	Valuación .....	9
5.3	Exenciones y situaciones particulares .....	10
5.4	Residentes y no residentes .....	13
<b>6</b>	<b>Consideraciones acerca de los efectos económicos de la imposición a la herencia.....</b>	<b>14</b>
6.1	Incidencia .....	14
6.2	Acumulación de capital y ahorro.....	14
6.3	Liquidez patrimonial .....	15
<b>7</b>	<b>EL IMPUESTO A LA HERENCIA Y SU SIGNIFICACIÓN EN LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA .....</b>	<b>16</b>
7.1	El impuesto a la herencia como complemento del perfil tributario. ....	16
7.2	Contribución a la recaudación impositiva.....	17
<b>8</b>	<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>19</b>



## 1 INTRODUCCIÓN

En este trabajo se presenta, de modo sintético, el estado actual del tratamiento tributario existente sobre la transmisión de patrimonios sucesorios, como así también las donaciones entre vivos. Se pretende analizar de forma sucinta su comportamiento con respecto a los principios básicos de la imposición y el papel que desempeña en diferentes sistemas tributarios en la actualidad. Se trata, así mismo, de un análisis preliminar sobre la base de considerar el marco tributario de un grupo reducido de países. Por tanto el objetivo del trabajo será reseñar las principales características de la legislación internacional en la materia.

En concreto, abordamos los dos modelos de gravación más representativos que actualmente existen. Estos se diferencian centralmente tanto en la definición del sujeto responsable como la propia definición de la materia gravable. El primer tributo se denomina impuesto sobre el patrimonio sucesorio o caudal relicto, en tanto el segundo es el impuesto sobre las participaciones hereditarias o a las hijuelas.

Se señala que este impuesto existe en gran parte de las economías del mundo, independientemente del grado de desarrollo. Dentro del primer formato de impuesto se destacan los Estados Unidos y el Reino Unido. En tanto que en el segundo tipo se implementa en la mayoría de las economías que son parte de la OECD, así como también en países de América Latina, como Brasil y Uruguay.

Aunque muchos se puedan sorprender, el régimen fiscal argentino fue parte de esta práctica tributaria mundial. El sistema tributario argentino albergó en su interior 70 años de historia junto a este impuesto, donde la masa de recursos recaudados se destinaba directamente al financiamiento de la enseñanza primaria pública y gratuita.

Sin embargo, como destaca Jarach (1983) sistemáticamente se fue reduciendo la naturaleza y alcance del impuesto, hasta su eliminación final con el golpe militar de 1976. Las razones invocadas para esta medida, abarcaron un amplio espectro, desde escasa recaudación, dificultades para la valuación de los activos, a la generalización de mecanismos de elusión y evasión mediante la adopción de determinadas formas jurídicas por parte de los grandes patrimonios.

Entre los remedios sugeridos y adoptados para compensar esta eliminación fue diseñar otros tributos que tendrían un carácter “sustitutivo”. Este lugar fue cubierto, inicialmente, por impuestos aplicables tanto sobre el capital como sobre el patrimonio de las personas físicas y jurídicas. Ocurre que en estos tipos de gravámenes, en general, se fija un contribuyente de derecho diferente; como también es diferente el mecanismo operativo. En efecto, en el caso del impuesto sobre el capital de las empresas, tendremos como contribuyentes de derecho de las sociedades de capital o de otras formas jurídicas; mientras que en los impuestos sucesorios lo son los beneficiarios de las herencias, donaciones, etc. En la medida en que el impuesto sea trasladable (hacia adelante o hacia atrás) por la empresa, el impuesto “sustitutivo” recae finalmente sobre los compradores de los productos o sobre los proveedores de los insumos y factores de la producción. En consecuencia, los beneficiarios reales de la transferencia patrimonial tienden a eludir la carga efectiva del impuesto.

La experiencia internacional comparada y el intenso proceso de concentración de la riqueza experimentado en la Argentina son propicios para debatir acerca de la reconfiguración del sistema



tributario actual. En esta dirección, son numerosos los aportes que impulsan (entre otras reformas) la aplicación de un impuesto a las herencias y los legados <sup>1</sup>.

## 2 FUNDAMENTOS DE LA TRIBUTACIÓN A LA HERENCIA Y A LAS DONACIONES

Un primer tipo de argumentos en favor de la imposición a la herencia se basa en la reproducción de las desigualdades intergeneracionales en la sociedad. En esta línea argumental merece destacarse a James Meade (1984)<sup>2</sup> quien analiza diferentes escenarios en donde se reproducen estas desigualdades y destaca las diversas circunstancias en que no dependen de las decisiones y elecciones de la persona<sup>3</sup>; sino que responden a la existencia de relaciones materiales y sociales particulares que condicionan, de algún modo, las chances de vida de los sujetos. Resulta así que cuestiones como nacer en el seno de un hogar con una determinada dotación de riqueza, o con ciertas relaciones sociales, o percibir una herencia relevante, etc., son factores condicionantes centrales en cuanto a las oportunidades de vida de este sujeto.

Por su parte, Gargarella (1995), siguiendo a Rawls, considera que la distribución social de los recursos, talentos, etc., no es el conflicto mayor. En este sentido, destaca de modo significativo, que la forma en que las instituciones públicas procesan las distintas oportunidades de vida del sujeto, puede ayudar a ampliar o moderar los patrones de acumulación y participación en la riqueza social.

En consecuencia, la sociedad puede asumir el objetivo de promover una distribución más equitativa de la riqueza, limitando los alcances de la transmisión intergeneracional por vía de la herencia.

Mas allá de esta argumentación fundada en la noción de justicia, la literatura reconoce a los impuestos sucesorios algunos otros objetivos específicos:

a) La sociedad puede desear limitar el derecho de una persona a disponer de su propiedad a su muerte. Los individuos pueden disponer durante su vida, pero no para un tiempo posterior a su vida: su titularidad cesa o se reduce en el momento de fallecer. Sería la figura conocida como impuesto sobre el caudal relicto.

b) La sociedad puede limitar el derecho de un individuo a transmitir su riqueza con más severidad a medida que se alcanzan sucesivas generaciones.

c) La sociedad puede desear limitar el derecho de una persona a adquirir riqueza sin su propio esfuerzo; procurando de esta manera igualar las condiciones iniciales de los diferentes individuos, y morigerar las diferencias que se podrían plantear a partir de dichos niveles.

---

<sup>1</sup> Ver Lo Vuolo, R. (2003), Gómez Sabaini, J. C. y Gaggero, J. (2002), Jarach D. (1983), Nuñez Miñana, H.(1994); entre otros.

<sup>2</sup> Premio Nóbel de Economía en 1977.

<sup>3</sup> Gargarella R, El Ingreso Ciudadano como Política Igualitaria, en Lo Vuolo comp (1995), define a estas situaciones como arbitrariedades morales, es decir circunstancias que benefician o perjudican a los individuos, pero de las cuales estos no son responsables.



d) La sociedad puede querer utilizar esta figura impositiva como un medio para gravar, aunque sea tardíamente, réditos y ganancias de capital que hayan escapado, por razones de exención legal o por evasión a los impuestos específicos en el momento en que dichos réditos o ganancias se produjeron<sup>4</sup>.

e) La sociedad puede querer generar mayores recursos fiscales.

### 3 ALGUNOS ANTECEDENTES DEL IMPUESTO A LA HERENCIA

Al parecer, este tipo de impuesto existía ya en el Antiguo Egipto en una forma altamente desarrollada. En una versión algo más simplificada fue también aplicada por griegos y romanos. Durante el Imperio Romano (siglo VI AD) bajo la denominación de “vicesima hereditatum”, se gravaron las herencias y las donaciones, excepto que los beneficiarios fueran de las mismas fueran parientes muy cercanos. Durante la Edad Media también existió un impuesto sobre las transferencias por mortis causa. Para las instituciones feudales, era obligatorio que los vasallos entreguen al señor una suma de dinero o de ciertas mercancías cuando pasaran la tierra a sus herederos.

En Inglaterra, en el final del siglo del XVIII, y debido a los problemas financieros causados por las guerras contra Napoleón, se aplicaron tributos sobre la renta y la herencia, formas de imposición que pasaron a considerarse como formas modernas de la hacienda pública. Las reformas subsecuentes se elaboraron con las líneas generales para el actual formato del impuesto a la herencia.

El empleo de este tributo se ha basado en general; en el reconocimiento de la capacidad contributiva que implica la adquisición de un patrimonio por vía hereditaria o por donación. Como así también el deseo deliberado de subdividir las grandes fortunas.

### 4 MODELOS DE GRAVAMEN

La elección del modelo tributario mediante el cual se pretende gravar la transferencia de riqueza a título gratuito, depende en gran medida de la estructura tributaria imperante, de las decisiones de los sujetos que se quiera incentivar, y de un modo implícito del propio concepto de familia y Estado.

En este punto desarrollamos los dos modelos de gravación más representativos que actualmente existen. Estos se diferencian centralmente tanto en la definición del sujeto responsable como en la propia definición de la materia gravable. El primer tipo o modelo de tributo se denomina impuesto sobre el patrimonio sucesorio o caudal relicto y su aplicación tiene lugar, básicamente, en los EE.UU. y el Reino Unido. El segundo es el impuesto aplicado sobre las participaciones

---

<sup>4</sup> Según Jarach D (1983), si la política fiscal ha aconsejado –en su oportunidad- medidas de incentivación a través de la exención de las rentas ahorradas y reinvertidas, el impuesto sucesorio recupera para los fines públicos la imposición omitida. Esto, así mismo, no neutraliza ni anula el beneficio de la exención



hereditarias o las hijuelas, implementado en la mayoría de las economías que integran la OECD y así como también en Brasil y Uruguay.

En ambos casos quedan gravados los incrementos patrimoniales a título lucrativo, los cuales constituyen un componente preciso en la capacidad contribuyente, especialmente si tenemos en cuenta su consideración como “ganancias sin esfuerzo”, sobre las que existe suficiente aprobación en torno a que estas deben estar gravadas de forma sustancial y diferenciada.

#### 4.1 Impuesto sobre el patrimonio sucesorio o caudal relicto.

En este modelo de imposición se grava la totalidad del acervo sucesorio neto; es decir, la materia imponible lo constituye la totalidad de los bienes dejados por el causante a su muerte, menos las deudas que pudieran existir a esa fecha.

Este esquema se completa, con un impuesto a las donaciones efectuadas en vida por el mismo causante, como medio para evitar la posibilidad de eludir el impuesto sucesorio o mortis causa, mediante liberalidades entre vivos. En este caso, el responsable legal de dicho impuesto es el causante del hecho imponible, por el acervo total legado o donado por el mismo.

El impuesto al acervo global del causante es considerado un impuesto de tipo real, si es visto desde la perspectiva de los beneficiarios; ya que prescinde de la cuota hereditaria o de la liberalidad de cada sucesor y, como tal, corresponde a la capacidad contributiva de los beneficiarios.

Como ya se señaló, este formato de impuesto a la transferencia de riqueza, sea por mortis causa o donación, se aplica en Estados Unidos y el Reino Unido, caracterizándose por tener una escala progresiva, lo cual, a paridad de tramos y alícuotas, resulta en general más gravoso que el impuesto aplicado sobre cada hijuela o legado, en razón la división de la materia imponible entre todos los derechohabientes. No obstante, cabe señalar que en el caso de los EE.UU. las últimas administraciones del partido republicano han introducido rebajas importantes en las alícuotas del impuesto a la herencia.<sup>5 6</sup>

En general, la literatura existente en la materia <sup>7</sup> considera que el caso de imposición sobre el patrimonio total sucesorio es en teoría más fácil de administrar, dado que al tratarse de un impuesto aplicado sobre la totalidad del patrimonio legante, permite concentrar en un menor número los diferentes procedimientos legales y administrativos que deben cumplimentarse. Como inconvenientes, se señala que no permite ajustar la carga tributaria en función de la relación o vínculo entre el receptor y el causante del mismo; que restringe también la posibilidad de hacer excepciones específicas; y tampoco posibilita vincular el activo recibido con la capacidad de pago de cada receptor.

---

<sup>5</sup> Para más información ver en Saxton J. (2003)

<sup>6</sup> Según Jarach, D. (1983), en Argentina, un impuesto que gravaba el acervo sucesorio con prescindencia de la cuota individual de la herencia, legado, etc., fue declarado inconstitucional por la corte suprema de Justicia, por violación del principio de igualdad.

<sup>7</sup> Ver, por ejemplo, Jarach, D. (1983) y Due, J. (1972),



## 4.2 Impuesto sobre las participaciones hereditarias o a las hijuelas

El segundo modelo de impuesto sucesorio tiene la característica de gravar el enriquecimiento de cada heredero, legatario, etc., producido por la porción de herencia o legado, que es percibido por el mismo sujeto beneficiado. En este caso, a diferencia del anterior, el responsable legal del impuesto será el receptor de la porción heredada y/o donada.<sup>8</sup>

Al mismo tiempo, se caracteriza en general por su progresividad, aunque la literatura<sup>9</sup> suele destacar que las escalas tienden a ser más moderadas que en el modelo del acervo sucesorio total. La progresión de las alícuotas está en función directa del monto de cada asignación individual, e indirecta con el grado de parentesco. En efecto, el impuesto crece, a paridad del monto imponible, a medida que la sucesión se verifique entre parientes de grado cada vez más alejados hasta culminar con familiares de grado más lejano, que son equiparados a extraños y con esto gravados con el máximo que establezca la ley.

Se suele indicar, así mismo, que estos impuestos son del tipo personal<sup>10</sup>. Sin embargo, Jarach (1983) considera que a pesar de algún rasgo de personalidad, por la referencia a la parte del haber sucesorio que le toca a cada heredero, legatario, etc.; para que estos impuestos fueran personales en un sentido completo debería integrarse a la riqueza (renta o patrimonio) del contribuyente.

Al menos en teoría, se considera que este modelo de impuesto a la herencia es más complejo de administrar que el caso anterior, dado que requiere la valuación de las diferentes participaciones que son recibidas por cada beneficiario en distintos momentos del ciclo de vida<sup>11</sup>. Sin embargo tiene importantes ventajas, dado que posibilita ajustar la carga en función del grado de parentesco entre el receptor y el causante del mismo. Facilita, así mismo, la aplicación de excepciones más específicas. En igual sentido, permite vincular el activo recibido con la capacidad de pago de cada heredero. Estas razones permiten explicar la mayor difusión en los sistemas tributarios actuales.

## 5 CARACTERÍSTICAS DE LA TRIBUTACIÓN SOBRE HERENCIAS Y DONACIONES

### 5.1 La estructura de tasas.

Al examinar los esquemas de tasas aplicadas sobre la base imponible, encontramos que se aplican según el vínculo de parentesco de las personas sujetas al tributo. Estas, en general se diferencian por la relación entre la persona que trasfiere la propiedad y el sujeto que recibe la misma.

---

<sup>8</sup> En el caso del impuesto sobre el patrimonio sucesorio el responsable legal era el causante del hecho imponible.

<sup>9</sup> Ver Jarach, D. (1983) y Due, J. (1972),

<sup>10</sup> Nuñez Miñana, H. (1994), define a los impuestos del tipo personales, cuando estos tienen en cuenta las características individuales del contribuyente.

<sup>11</sup> Esta situación se complejiza si existen derechos contingentes.



Como se destacó en los puntos anteriores, las tasas son generalmente progresivas. Los umbrales mínimos<sup>12</sup> pueden ser diferenciados en igual sentido; y por lo común existen tres o cuatro escalas de tasas diferentes. Dentro de este esquema diferencial, los cónyuges y los hijos son reconocidos como los sujetos más favorecidos.

Con el propósito de ilustrar sobre su aplicación práctica, se presenta a continuación una síntesis comparativa de la legislación vigente en algunos países, considerando por separado los dos modelos generales de imposición señalados previamente.

- Dentro del grupo de países que aplican la tributación sobre hijuelas:
  - a) **Noruega**, toma en cuenta dos tipos o categorías de sujetos responsables. En el primer grupo, que se relaciona más estrechamente con el causante, incluye a cónyuges, hijos naturales y adoptados. Este grupo de beneficiarios tiene un mínimo no imponible de € 26.000, a partir del cual la escala de tasas comienza con una alícuota del 8%, terminando con una tasa del 20%. En el segundo grupo, los restantes sujetos, el umbral mínimo no imponible es de €20.000, la estructura en este caso será de 10% al comienzo, llegando al 30%<sup>13</sup>. En el caso de los cónyuges están exentos de tributar este impuesto.
  
  - b) **Alemania**, presenta una combinación entre tres segmentos de sujetos tributarios y tres escalas diferentes de alícuotas. La primera clase es integrada por cónyuges, hijos, descendientes de los hijos, padres y abuelos en el caso de haber sido adquirido por causa de muerte. La segunda, está integrada por padres y abuelos en el caso de haber sido adquirido entre vivos, hermanas/os y su primer grado de descendencia, padrastros, yernos y nueras, suegros y cónyuges divorciados. La última clase está formada por los otros casos cubiertos por esta ley. El umbral mínimo no imponible es de €51.137,82, con tasas que inician respectivamente en 7%, 12% y 17%. En la cota máxima asumirán finalmente 30%, 40% y 50% respectivamente. Sin embargo, existen mínimos no imponibles diferenciados, que dependen de la categoría en la que este inmerso el sujeto. En el caso de los cónyuges el mínimo no imponible es de €306.826,9. Para los hijos, y los nietos antes la muerte del padre, el mínimo es de €204.551,30. Así mismo para las otras personas incluidas en la primera categoría, el mínimo no imponible es de €51.137,8. En el caso de las personas incluidas en la segunda categoría, el mínimo es de €10.227,60. Finalmente para las personas incluidas en la tercera categoría, el mínimo no imponible es de € 5113,8.
  
  - c) **España**, plantea una situación donde el tratamiento diferencial para el beneficiario no solo es en función de la proximidad con el causante del impuesto, sino que también considera el nivel de riqueza que tiene el beneficiario antes de recibir el legado. Igualmente se presenta un umbral mínimo, que es de de € 15.900<sup>14</sup>, a partir del cual

---

<sup>12</sup> El umbral mínimo no imponible es en general indexado.

<sup>13</sup> En este caso, en cada categoría tenemos solo dos tramos de alícuota respectivamente.

<sup>14</sup> Cabe advertir que en todos los casos, el valor de los umbrales mínimos a partir de los cuales se aplicaría el impuesto, debe considerarse conjuntamente con las exenciones o reducciones que la propia legislación reconoce o aplica.





implementa una tasa del 7,65%; alícuota que alcanzará finalmente un valor máximo de 34% cuando el legado recibido supere los €695.500. El umbral mínimo varía también cuando el receptor de la herencia o donación es menor de 13 años, en cuyo caso sería de €47.800. Para los mayores de trece años y hasta la mayoría de edad (21 años) el umbral de exención será de €15.900 más un plus de €4.000 por cada año de edad.

En el grupo I se incluyen las adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, en tanto en el caso del grupo II se encuadran las adquisiciones correspondientes a descendientes y adoptados de veintiún o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes. En el grupo III a las adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad y, finalmente, en el grupo IV, las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños.

Cuadro 1. Coeficientes multiplicadores en función del patrimonio preexistente y según el grado de parentesco aplicados según la legislación española.

Patrimonios preexistentes	Grupos		
	I y II	III	IV
De 0 a €402.678,11	1	1,5882	2
De mas de €402.678,11 a €2.007.380,43	1,05	1,6676	2,1
De mas de €2.007.380,43 a €4.020.770,9	1,1	1,7471	2,2
Más de €4.020.770,98	1,2	1,9059	2,4

Fuente: Modelo 650. Autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

- En cuanto al modelo tributario que toma en cuenta el acervo sucesorio global:
  - a) **Gran Bretaña**, parte de un umbral mínimo de €349.428,2 sobre el cual se aplica una alícuota fija del 40% para las transferencias post mortem, y bajo este mismo umbral una tasa del 20% para las transferencias entre vivos. Así mismo, encontramos que todas las trasferencias hacia el cónyuge estará exenta si estos viven en el mismo domicilio, y tendrán un límite de €80.645,16, si el sujeto donante vive en el Reino Unido, el cónyuge en cualquier otro lugar.
  - b) **EE.UU**, tiene en la actualidad un umbral mínimo de €1.230.169,97, que aumentará para los decesos que ocurran a partir del 2006 y hasta el 2008 a €1.640.226,63, y finalmente para el año 2009 un monto se elevará a €2.870.396,62. Para montos crecientes del patrimonio global aplica tasas crecientes, partiendo de una alícuota del 18%, y llegando a una tasa máxima de 48%.

## 5.2 Valuación

Para la valuación de la base imponible sujeto del impuesto, es importante señalar el momento en que se produce el hecho imponible y de aquí también su valoración. En este caso, para la gravación de patrimonios sucesorios se considera a la fecha de la defunción como la regla natural. Así mismo, en el caso de la gravación sobre las herencias, la fecha más pertinente sería cuando el



sujeto beneficiado toma posesión efectiva sobre la porción heredada<sup>15</sup>; aunque en varios países se utiliza la fecha de defunción como momento a partir del cual se procede a la valuación del patrimonio y le determinación del impuesto. Por cierto, en el caso de las donaciones entre vivos éstas se valúan en el mismo momento en que se realizan.

Como regla general para valuar los activos, se toma en cuenta el precio de venta o de mercado. Sin embargo coexisten activos donde la obtención del precio de venta es más problemática. En el caso de los activos no cotizantes y de las participaciones en sociedades, encontramos algunos matices del tratamiento impositivo. En **Noruega**, el sistema impositivo asigna un valor del 30% sobre la participación en la sociedad, que es heredada o donada, en el marco de la valuación fiscal de la riqueza neta<sup>16</sup>. Este mismo, considera que los pasivos de dichas empresas estarán incluidos a su valor nominal.

En **Alemania** la base imponible se valúa en función de la utilidad contable neta de la empresa. En el caso de los bienes reales, se establece una diferenciación según donde la ubicación geográfica de los activos, aquellos en jurisdicción territorial alemana son valuados al 50% de su valor de mercado; aquellos que se encuentran en el extranjero se valúan al 100% de su valor de mercado.

En algunas circunstancias<sup>17</sup>, los sujetos responsables ante el fisco, pueden declarar ciertos activos inmobiliarios con su propia valuación, igualmente la misma estará sujeta a la revisión de las autoridades fiscales. Frente esto nos podemos encontrar ante una gran divergencia entre estos dos puntos de vista. El individuo, posiblemente, tendrá incentivos a subvaluar el patrimonio y así pagar menores impuestos. La magnitud de dicha evasión dependerá de los recursos que tendrá disponible la autoridad fiscal para rever las valuaciones fiscales, etc.

### 5.3 Exenciones y situaciones particulares

Existe cierto consenso en otorgar un tratamiento preferencial a determinados activos transferidos post mortem. Entre estas preferencias cabe destacar el tratamiento otorgado a las unidades productivas de pequeña escala, las empresas unipersonales o familiares, la vivienda familiar, y algunos sectores productivos específicos que por razones sociales, culturales o económicas se pretende proteger. En el caso de las unidades productivas se destaca la intención de evitar la fragmentación de la pequeña propiedad rural, preservar la trama del empresariado familiar en el control de sus establecimientos productivos, etc. En igual sentido, la legislación internacional tiende a favorecer fiscalmente la transmisión de la vivienda familiar a aquellos descendientes, o personas que hubieran convivido con los causantes.<sup>18</sup>

En general, y como ya se destacó, los cónyuges e hijos del causante del impuesto, también tienen un tratamiento preferencial, tanto para los legados como para las donaciones recibidas. En el caso de **Noruega**, los hijos menores que perdieron el principal sostén económico de la familia, tienen derecho a percibir €4.550, como legado, por año hasta que alcancen la mayoría de edad (los 21 años). Así mismo, en el **Reino Unido**, encontramos que todos los regalos otorgados para la

---

<sup>15</sup> Ver Shome, P.(1995)

<sup>16</sup> El objetivo de esta medida es el de facilitar el traspaso generacional de los negocios familiares, esto será ampliado en los párrafos siguientes.

<sup>17</sup> Ver Shome, P.(1995)

<sup>18</sup> Los detalles del tratamiento tributario de las unidades productivas de pequeña escala, la empresa familiar y la vivienda familiar son ampliados más adelante.



formación, educación, etc., estarán exentos del impuesto cuando se trate del hijo del donante o del cónyuge del donante, y hasta que cumpla los 18 años de edad. De igual modo las donaciones inter vivos están completamente exentas en caso de que el donante sobreviva siete años a la donación (*Potentially Exempt Transfers, o PET*). Si sobrevive menos de siete años pero más de tres, se irán aplicando tipos reducidos, mientras que si la muerte sobreviene en un plazo inferior a tres años, se aplicará el tipo general del 40%. En tanto **Bélgica** sería otro ejemplo. En este caso las donaciones inter vivos realizadas con una antelación mínima de tres años a la muerte del causahabiente tienen también un tratamiento especial, cubriendo aquellas donaciones que se entregan de mano en mano en las que no son necesaria una certificación o registro especial. En **Portugal** están siempre exentos los hijos menores de edad.

Otras exenciones para las familias y los efectos personales son también comunes. En el caso de **Nueva Zelanda**, los efectos personales, joyas, obras de arte; están exentos de ser gravados como patrimonio sucesorio si estos pasan al cónyuge. La misma exención se aplica a los regalos entre cónyuges. El argumento usado por estas exenciones y descuentos es la necesidad de evitar algunos problemas en la valuación y privaciones que pueden ser causadas por gravar activos que no producen ingresos, los cuales son necesitados por los herederos para su uso personal y no para su venta.

En **Austria** y los **Países Bajos**, las donaciones a los partidos políticos tienen algún grado de reducción de la imposición, mientras que en el **Reino Unido** y en los **Estados Unidos**, las mismas, están totalmente exentas.

De igual modo, se observan tratamientos preferenciales para las transferencias patrimoniales al Estado como también y bajo ciertas condiciones a organizaciones no gubernamentales. En general, las donaciones a entidades gubernamentales están totalmente exentas. En el caso de las organizaciones no gubernamentales, éstas deben cumplir determinados requisitos que las identifiquen como de beneficio o interés público. Igualmente, en algunos países, la exención es aplicada solo cuando el desarrollo de la actividad es doméstico; en otros en cambio es considerada también cuando las mismas se llevan a cabo en algunos lugares del extranjero. En el caso de los patrimonios artísticos, culturales, etc., éstos suelen recibir exenciones o alguna forma de tratamiento fiscal favorable en tanto tengan algún interés público concreto. En el **Reino Unido**, estos activos tienen descuentos de tasa si mantienen dentro del país y si son accesibles para el público. En **Alemania** se extiende dicho tratamiento preferencial a las propiedades inmobiliarias si la preservación de las mismas es considerada de interés público.

En cuanto a los activos productivos, algunos sectores como la agricultura y la forestación son también sujeto de tratamiento preferencial en el impuesto a la herencia. Básicamente, mediante reducciones en las valuaciones fiscales de los activos. En el **Reino Unido**, el rango de reducciones puede estar entre un 50 % y hasta un 100%, según la naturaleza del mismo, en el caso de **Francia** la reducción llega al 75% y en **España** hasta el 95% de valor del activo en cuestión. Por otro lado, en **Alemania** los activos de las empresas deben valuarse a valor contable. En **Suecia**, la exención para empresas familiares es del 70%, sin necesidad de mayores requisitos, en caso de no estar cotizadas o cotizar en mercados, mientras que las empresas cotizadas tienen una exención más reducida.

Este tratamiento preferencial en las transferencias de activos rurales se realiza bajo consideraciones tanto de índole social como también económica. Se pretende evitar la atomización de la estructura productiva (ya estructuralmente fragmentada), mantener el doblamiento rural y en las pequeñas localidades, evitar la conformación de unidades productivas con escalas ineficientes, etc.



Otros tratamientos especiales, consideran a las empresas industriales y comerciales de tipo familiar. Por ejemplo, en el **Reino Unido**, se permite un 50% de reducción en la valuación de las propiedades unipersonales o en participaciones societarias. Similares consideraciones están garantizadas en **Francia, Estados Unidos, Finlandia, y Alemania**. Para esto se consideran tres dimensiones: en primer lugar, el criterio es un porcentaje mínimo de participación de la familia en la empresa. En segundo lugar, un determinado número de años de mantenimiento de la participación de los herederos. Finalmente, se exige que la familia participe en la dirección de la compañía.

La vivienda familiar es otro activo que tiene en general un tratamiento especial. En la legislación de **España**, junto con las empresas familiares, se ampliaron las exenciones para la vivienda familiar. En teoría, al menos, se pretendía ganar en equidad favoreciendo a aquellos descendientes que hubieran convivido con los causantes.

En la práctica, la efectividad de estos tratamientos preferenciales es cuestionada en algunos estudios. Así, en el caso de España, algunos autores consideran que la reducción del impuesto a la herencia en el caso de las unidades productivas familiares no ha permitido reducir el número de empresas disueltas, manteniéndose vivo el proceso de consolidación de un tejido empresarial inestable y frágil al tiempo que se ha visto facilitada la conversión de patrimonios familiares en activos empresarios. Al mismo tiempo, se señala que el verdadero efecto operó sobre la disminución de la alta progresividad teórica del impuesto a partir de la exención del principal activo de buena parte de las familias españolas: la propiedad inmobiliaria <sup>19</sup>.

Otros autores <sup>20</sup> argumentan a favor de proteger este activo como institución familiar, más aún cuando existe la voluntad de no querer obtener ingresos a partir de la misma. Para Musgrave (1992), los problemas se reducen notoriamente cuando se logra una definición precisa del activo considerado como vivienda familiar transferida por mortis causa, y la valuación asume una magnitud prudente, en función del contexto socioeconómico.

En el caso de la utilización de fundaciones familiares<sup>21</sup> como instrumentos para reducir la carga del impuesto, encontramos que no hay un tratamiento común. La legislación de **Noruega**, considera este tipo de donaciones dentro del tipo de sujeto responsable más penalizado fiscalmente, por lo que le convendrá legar o donar directamente a sus familiares. En el caso de **Alemania**, estará sujeto a este impuesto solo en tanto que la residencia de la misma sea interna. En este aspecto, Musgrave (1992), destaca también la necesidad de tener un tratamiento lo suficientemente preciso de estas exenciones, ya que es latente la posibilidad de utilizar estas fundaciones para mantener el control familiar a través de un control del patrimonio vía la fundación, y por tanto eludir las responsabilidades fiscales del impuesto.

Otro problema, que está promoviendo importantes cambios legislativos se relaciona con el mecanismo conocido como “las generaciones saltadas”<sup>22</sup>. Este mecanismo se utiliza para eludir la responsabilidad tributaria; la metodología consiste en que el titular lega su patrimonio a los nietos con el objetivo de reducir el número de veces en que el patrimonio pueda llegar a cambiar de titularidad y, de esta forma, reducir el número de veces en que el patrimonio sea sujeto del gravamen. En el caso de **Estados Unidos**, esta práctica es regulada desde el año 1976; en tanto para el ejercicio 2005 estarán exentos si el legado no supera los €1.230.169,97.

---

<sup>19</sup> Barberán Lahuerta M (2005)

<sup>20</sup> Johnson Barry W y Martha Britton Eller, Bracewell-Milnes Barry ( 2002), Shome (1995), entre otros.

<sup>21</sup> La literatura tributaria las relaciona en cierto modo con los fideicomisos o trust.

<sup>22</sup> Musgrave (1992)



#### 5.4 Residentes y no residentes

Una dificultad que presenta este tipo de impuesto es establecer con claridad cual es el Estado que puede o debe ejercer la potestad tributaria. Puede ocurrir que una misma persona, por una misma herencia y por el mismo período impositivo, pueda estar gravada en dos o más Estados. Por un lado, aquellos en donde se encuentran los patrimonios y, por otro lado, aquel que corresponde al lugar de residencia propietario, así como el Estado en donde reside el beneficiario. En tal caso, se plantea un problema de múltiple concurrencia de jurisdicciones.

En este aspecto, se presentan básicamente dos criterios para determinan cuál es el fisco que le corresponde ejercer la facultad tributaria. El primer caso es el de sujeción personal, donde ya sea por nacionalidad o residencia, se determina que la potestad la ejerce el Estado donde el contribuyente se haya radicado o le corresponda a su nacionalidad. La otra variante, es la sujeción económica, donde la sede de los activos o de la fuente es la que determina que Estado que ejercerá finalmente la potestad

En general, los beneficiarios residentes son gravables en todas las propiedades situadas dentro o afuera de su país de residencia que ellos heredaron de una persona fallecida residente o domiciliada en el país que realiza la imposición. Los beneficiarios no residentes son, en general, gravables solo sobre las propiedades situadas en el país que impone este impuesto.

En el caso de **Alemania**, un sujeto será responsable del impuesto aún si hubiera emigrado a otro país por un lapso de cinco años de producido dicho cambio. Con esta medida se busca penalizar los cambios de residencia que procuren eludir la responsabilidad del impuesto. Así mismo, las transferencias no onerosas de patrimonios en el país llevadas a cabo entre sujetos “no residentes” estarán alcanzados por el gravamen. Puede resultar entonces que estos sujetos resulten gravados por la legislación vigente en sus respectivos países de residencia.

Para evitar estas situaciones, muchos Estados, tienen disposiciones en la propia ley interna para paliar o corregir el problema de la doble imposición internacional, permitiendo a sus residentes deducir los impuestos satisfechos en el extranjero de forma que tal deducción no supere la cuantía del impuesto que hubiese correspondido pagar en el Estado de residencia del perceptor si la herencia procediera de dicho Estado. En el mismo sentido, se promueven entre los Estados convenios de reciprocidad tributaria.

El problema de la doble imposición internacional, ya desde el pasado, ha suscitado el interés de organizaciones internacionales como la OCDE, la OEA o la ONU, las cuales han patrocinado estudios conducentes a la creación de modelos de convenios para evitar la doble imposición y prevenir en alguna medida la evasión fiscal, así como la continua actualización para adaptarlos a las nuevas relaciones de la economía internacional.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Un claro ejemplo es la convención de la OECD.



## 6 Consideraciones acerca de los efectos económicos de la imposición a la herencia.

### 6.1 Incidencia

En general la literatura considera que la posibilidad de traslación de este tipo de gravamen por parte de los beneficiarios de los legados o donaciones es poco significativa<sup>24</sup>. Esto debido a que el fenómeno de la traslación opera esencialmente a través del sistema de precios. En el caso de patrimonios constituidos por acciones o cuotas de empresas, la incidencia del gravamen puede llegar a causar la venta de una parte de la inversión total del causante. La posibilidad práctica de esta venta está en relación con el grado de realizabilidad de las acciones o cuotas. Si las acciones no cotizan o si se trata de sociedades de personas, unipersonales, etc., la enajenación puede ser difícil y hasta es concebible la necesidad de disolver la empresa, a menos que el impuesto no sea muy elevado y su forma de pago contemple adecuadamente las circunstancias del caso. También en el caso en que la sucesión consiste en bienes inmuebles el pago del impuesto sucesorio puede exigir la venta de todo o parte de los bienes mencionados sean ellos urbanos o rurales. Esta posibilidad es tanto mayor cuanto más infructífera sea la propiedad<sup>25</sup>.

### 6.2 Acumulación de capital y ahorro

Las alternativas que pueden llevar a una persona a acumular un patrimonio pueden ser muy variadas. En una primera hipótesis se podría considerar que ese atesoramiento se producirá con la intención de que beneficie al propio ahorrador, bien en forma de consumo futuro o bien como fuente generadora de rentas que complementen al resto de las que se perciben. De acuerdo con este planteo la transmisión hereditaria de ese capital se produciría porque su titular muere antes de lo previsto de modo que los herederos no esperarían esa transmisión. Precisamente, el carácter no previsible de esa herencia haría que la tendencia hacia el ahorro del causante y de los beneficiarios permanezca inalterada, resultando nula la influencia del impuesto sucesorio respecto de la acumulación patrimonial.

No obstante, puede influir sobre algunos agentes económicos más previsores y con fuertes afectos familiares, especialmente hacia sus descendientes más directos, en el sentido de estimular la propensión a ahorrar a fin de dejar a los herederos un mayor capital neto, después de pagado el impuesto. Así, podemos suponer que una persona deja sus propiedades en herencia a sus familiares con el objeto de aumentar el bienestar futuro de aquéllos a cambio de disminuir la suya propia en el presente. Este es el planteamiento de los modelos puramente altruistas.<sup>26</sup> En estos casos podríamos pensar que el impuesto disminuye la utilidad percibida por los herederos, lo cual ocasionaría un desincentivo al ahorro.

Debe también admitirse que habrá otros sujetos que ignorando la existencia del impuesto o confiando en los cambios futuros de la legislación, no alterarán sus patrones de consumo, ahorro, etc., asumiendo con fatalismo las consecuencias previsibles del impuesto sobre el patrimonio que dejará la mortis causa.

<sup>24</sup> Ver Jarach, D. (1983) y Due, J. (1972).

<sup>25</sup> Estos conceptos serán ampliados en el inciso que desarrolla el efecto de impuesto sobre liquidez de los patrimonios.

<sup>26</sup> Ver en Cremer Helmuth y Pierre Pestieau (2003)



Sin embargo, en un análisis en mayor profundidad, se podría considerar que el bienestar social en su conjunto no tendría por qué alterarse, resultando el impuesto cuando menos inerte o incluso propicio respecto al ahorro. La explicación debería pasar por considerar también el comportamiento de los herederos, los cuales al tener la certeza de la transmisión hereditaria pueden tener un incentivo para aumentar el consumo presente frente al ahorro, operando el impuesto sucesorio como un instrumento útil para reducir esa distorsión que compensaría la posible merma en la utilidad del transmitiente.

Por tanto, las variaciones en los niveles de ahorro no se deberían a razones fiscales dada la imprevisibilidad del hecho imponible y la ausencia de modificaciones de verdadera entidad en la normativa estatal hasta ese momento, lo cual cuestionaría las interrelaciones de ambos indicadores en el corto plazo. Más bien nos inclinamos por factores extrafiscales y de orden económico tales como el nivel de empleo, las expectativas empresariales o la incertidumbre sobre el futuro como determinantes más efectivos del nivel de ahorro de los individuos.

Ante esto, Jarach (1983), subraya que existe una corriente tributaria que sostiene que, ante la imposición del tributo, será sacrificado el patrimonio individual pero no el nacional, dado que las ventas de algunos bienes constituyen una simple transferencia a otros sujetos que deben tener ahorros disponibles para adquirirlos omite considerar que en definitiva, estos ahorros podrían crear nuevo capital, nuevas inversiones, etc. Estas razones lleva a concluir que la recaudación del impuesto sucesorio, en si, puede afectar el patrimonio nacional, al impedir la reposición de bienes o el aumento del ahorro disponible que por vía del impuesto son retraídos de esos destinos. Sin embargo, siguiendo a Jarach, también debería mantenerse como cierto <sup>27</sup> que el resultado neto dependerá de la dirección del gasto público, en el sentido que logre compensar o no el posible efecto contractivo del impuesto sucesorio.

En el contexto actual se considera que el volumen de ahorro y la formación de capital se deben – en gran parte- a decisiones de las empresas, especialmente las sociedades de capital. Las circunstancias que un gran accionista sea alcanzado por el impuesto a la herencia, aunque fuere el poseedor del paquete mayoritario, no debería alterar en forma sustancial estas decisiones.

### 6.3 Liquidez patrimonial

Cierta literatura <sup>28</sup> considera que los impuestos sucesorios producen efectos importantes sobre la liquidez de los patrimonios. En principio no parece dudoso, en cuanto a la fuente con que se paga el impuesto. Es decir que si la carga de este tributo supera el monto de la renta generada por el patrimonio recibido, el contribuyente necesitará, después de cubierto los gastos indispensables para la subsistencia propia y del grupo familiar a su cargo, poseer además una renta adicional en cantidad suficiente para pagar el impuesto sucesorio. Si esto no es así, se verá obligado a sacrificar una parte del patrimonio heredado.

Se considera por tanto, que la presencia del impuesto puede llevar a las personas a mantener sus patrimonios bajo formas más líquidas de lo que hubiera sido de otro modo. En este caso, por el aumento de la demanda por liquidez, la gravación puede sesgar la composición de los portafolios hacia inversiones en títulos públicos y en valores similares. Mas aún, cuando la legislación vigente puede incluir cláusulas a favor de este tipo de patrimonios.

<sup>27</sup> Jarach D. basa su afirmación en la conclusión del Collin Report, según éste compartida por casi todos los autores.

<sup>28</sup> Due, J. (1972), Stiglitz, J. (1997)



Así mismo, el deseo de una mayor liquidez patrimonial puede estimular las fusiones de empresas, con miras a evitar los inconvenientes de una liquidación forzada a la época del fallecimiento. Sin embargo, Musgrave (1992) afirma que para evitar estas cuestiones se deberían implementar tratamientos especiales a los patrimonios que al ser alcanzados por el impuesto pongan en riesgo a la unidad productiva. Entre estos tratamientos especiales, cabe mencionar la posibilidad de extender los plazos para el pago efectivo del impuesto.<sup>29</sup> No obstante, Musgrave considera que este tipo de problemas son consecuencia que, en última instancia es preciso aceptar, rescatando el objetivo central del impuesto que es limitar tanto la transmisión intergeneracional como la concentración de la propiedad.

## **7 EL IMPUESTO A LA HERENCIA Y SU SIGNIFICACIÓN EN LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA**

### **7.1 7.1 El impuesto a la herencia como complemento del perfil tributario.**

Como se destacó en los primeros apartados, este impuesto es adoptado en general como complementario dentro del marco tributario que adoptan la mayoría de los países. Si bien en ninguno de los casos considerados tiene una significación cuantitativa relevante, su presencia es aceptada sobre la base de principios de cohesión social y de eficiencia en la administración tributaria en tanto proporciona información relevante para la gestión de otros tributos.

En primer lugar, nos referiremos al impuesto sobre la renta, el cual tiende a no gravar suficientemente el conjunto de rentas derivadas del capital. Según Jarach (1983), el impuesto sucesorio puede constituir un medio eficaz para gravar, aunque sea tardíamente, réditos y ganancias de capital que hayan escapado, ya sea por razones de exención legal o por evasión a los impuestos específicos en el momento en que dichos réditos o ganancias se produjeron.

En segundo lugar, Barberán Lahuerta (2005) reflexionando sobre la legislación española, analiza la conexión que existe entre el impuesto sucesorio con el impuesto sobre el patrimonio. Destaca que mientras que el impuesto sobre el patrimonio grava el acervo patrimonial en función de su titular, por tanto en una dimensión estática; el impuesto sucesorio, tiene la virtud de someter al gravamen desde una perspectiva dinámica, o sea, la transmisión gratuita de los elementos que componen ese patrimonio o el conjunto de todos ellos.

Como corolario podemos destacar, finalmente, que si la política fiscal ha aconsejado –en su oportunidad– medidas de incentivación a través de la exención de las rentas ahorradas y reinvertidas, patrimonios, etc., el impuesto sucesorio nos permite recuperar, para los fines públicos, la imposición omitida. Sin embargo, este hecho no neutraliza ni anula los beneficios resultantes de las exenciones.

---

<sup>29</sup> Algunos ejemplos fueron destacados en el apartado referido a exenciones y valuaciones especiales.





## 7.2 Contribución a la recaudación impositiva.

Jarach (1983) considera que el impuesto a la herencia y los legados debería producir ingresos importantes al erario público. Sin embargo, en la práctica esto no es así. En el Cuadro 1, se puede observar que los ingresos tributarios anuales proporcionados por este impuesto llegan apenas 0,5% del PBI en Francia y varían entre 0,20 y 0,40% para un grupo de países como los EEUU, Bélgica, Holanda, Gran Bretaña y España.

Cuadro 2. Recaudación del Impuesto a la herencia.  
Año 1998

País	% S/PIB	% S/Rec. Total
Estados Unidos	0,36	1,16
Bélgica	0,39	0,86
Francia	0,51	1,13
Alemania	0,13	0,34
Italia	0,08	0,17
Holanda	0,32	0,78
España	0,20	0,57
Reino Unido	0,21	0,57

Fuente: Cremer Helmuth y Pierre Pestieau (2003)

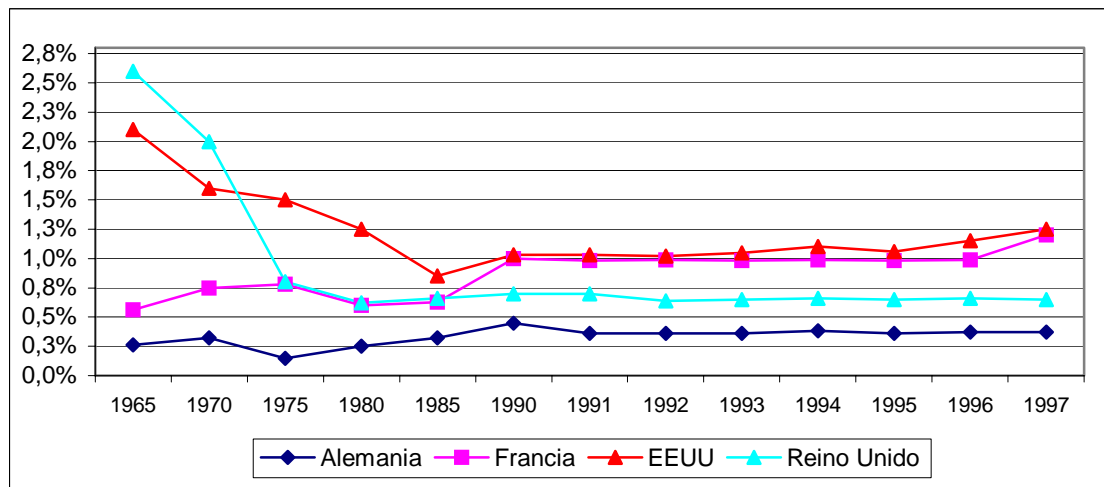
Al momento de explicar este bajo rendimiento se señalan cuestiones como: i) la complicación técnica de la recaudación, dada la necesidad de proceder a valuar todos los bienes que constituyen el patrimonio transmitido y por las grandes oportunidades de evasión; ii) el propio diseño normativo que prevé exenciones o reducciones significativas en los patrimonios gravados; iii) la difusión de patrimonios de alta liquidez, vinculado a formas de ocultamiento de patrimonios como ocurre con los llamados “paraísos fiscales” o la constitución de fideicomisos o trusts (conforme la denominación anglosajona).

En una línea más moderada, Musgrave (1992) considera que no es razonable esperar una recaudación significativa del impuesto a la herencia puesto que el hecho imponible se deriva de la muerte del sujeto causante. Por otra parte, la recaudación por las herencias y las donaciones no han tenido un comportamiento uniforme en el tiempo. Como se puede apreciar en los Gráficos 1 y 2, la recaudación muestra una relativa estabilidad en Alemania, Estados Unidos, y el Reino Unido, después de una significativa caída a comienzo de los 70'. En el caso de los EE.UU. es de esperar una nueva tendencia declinante a partir del momento en que entre en vigencia el cronograma de incremento de los mínimos exentos impuestos por la administración Bush<sup>30</sup>. En sentido contrario, Francia muestra una tendencia incremental a partir del acceso del Partido Socialista al gobierno en 1981.

<sup>30</sup> Ver en Saxton J. (2003)

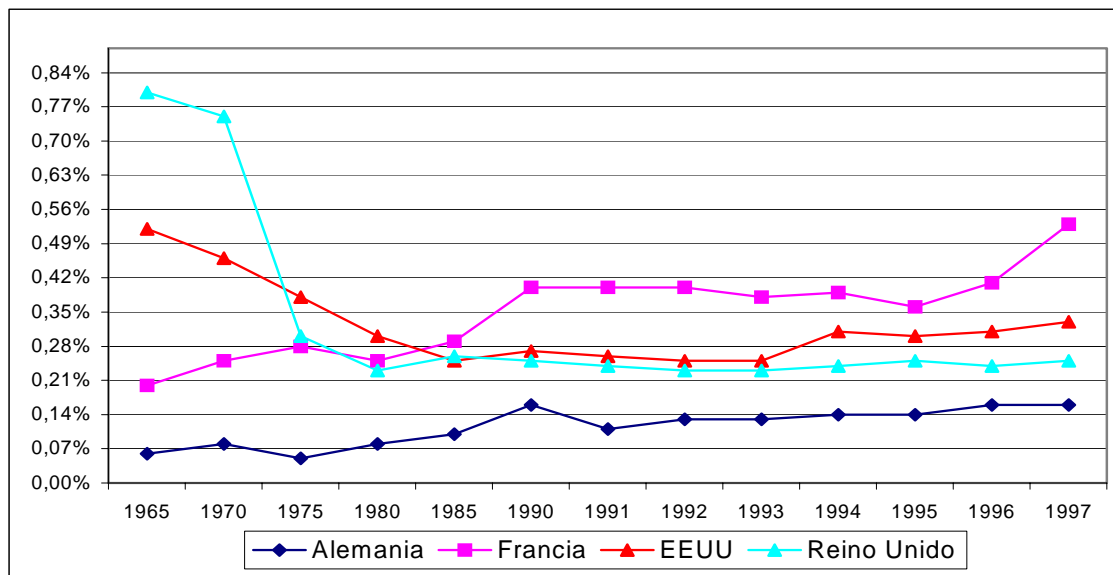


Gráfico 1 Participación del Impuesto a la transmisión gratuita de bienes como porcentaje de la recaudación total



Fuente: Cremer Helmuth y Pierre Pestieau (2003)

Gráfico 2 Participación del Impuesto a la transmisión gratuita de bienes como porcentaje del PIB



Fuente: Cremer Helmuth y Pierre Pestieau (2003)

En el caso de **España**, en un proceso que comienza a principios de los 80', se fue avanzando en la descentralización de facultades tributarias hacia las Comunidades Autónomas. En el caso específico del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las facultades comprenden no sólo el rendimiento producido en su territorio, sino que también cuentan con potestades para modificar la



base imponible, la tarifa del impuesto, las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente, las deducciones y bonificaciones de la cuota, etc <sup>31</sup>. Una situación semejante se presenta en **Bélgica**.

Resulta evidente que la permanencia de este impuesto se fundamenta en razones de equidad y cohesión social antes que en objetivos recaudatorios. Si bien en algunos países (principalmente, los EEUU con las administraciones republicanas) se introdujeron modificaciones tendientes a moderar la carga sobre los grandes patrimonios, no es menos cierto que no se manifiestan tendencias hacia su eliminación <sup>32</sup>.

## 8 CONCLUSIÓN

El objetivo del trabajo ha sido presentar una primera aproximación al estado actual de la legislación internacional en materia de tributación sobre la transmisión de patrimonios sucesorios y las donaciones entre vivos. Se ha pretendido así sistematizar los principios básicos de este tipo de imposición y el papel que desempeña en diferentes sistemas tributario.

Un primer aspecto a resaltar es que se trata de un tipo de gravamen de aplicación generalizada en la casi totalidad de los esquemas tributarios vigentes actualmente. Esto es así, como expresión de continuidad de un impuesto de una larga tradición histórica y a pesar de la reducida importancia que hoy día representa en los ingresos fiscales.

La explicación de la baja recaudación se relaciona, en gran medida, con la amplitud de las exenciones y reducciones que las diversas normativas incorporan. En particular, aquellas exenciones que tienden a dejar fuera del alcance del impuesto (o reducirlo, de manera significativa) cuando los patrimonios transferidos se refieran a la vivienda familiar de uso permanente, sociedades unipersonales o unidades productivas de pequeña y mediana escala. Resulta evidente así, que el objetivo redistributivo que se atribuye a este impuesto operado en dos sentidos. Por un lado, apunta a definir como base contributiva lo que podríamos denominar genéricamente como “grandes fortunas”; por otro lado, se procura excluir del gravamen a los patrimonios de menor escala. En este sentido, la experiencia de los países europeos es también ilustrativa en cuanto a la intención de sostener un tejido social y territorial constituido por pequeñas unidades, principalmente, en las áreas rurales.

En menor escala, se plantean algunas formas de tratamiento preferencial para las transmisiones a organizaciones no gubernamentales. En todos los casos, mediando alguna comprobación efectiva del interés público de las actividades que desarrollen. En el caso de las propiedades dadas o donadas al Estado y otras instituciones gubernamentales, éstas se encuentran generalmente exentas de los impuestos sucesorios o transmisiones entre vivos. En tanto para las transferencias de patrimonios artísticos, culturales, etc., el tratamiento preferencial suele requerir compromisos en materia de exhibición pública o, incluso, que se mantengan dentro del país.

En la mayoría de los países analizados, la carga tributaria del impuesto varía según el grado de parentesco del beneficiario con el titular. En general, los herederos en línea directa (cónyuge, hijos) tienen una carga tributaria más moderada. Este tratamiento preferencia puede manifestarse tanto a través de un diferente nivel de alícuotas y/o mediante el reconocimiento de umbrales

---

<sup>31</sup> Leyes 14/1996 y 21/2001.

<sup>32</sup> Italia constituye una excepción a la regla señalada: el impuesto sucesorio fue suprimido por la Ley 383 del 18 de octubre de 2001.



mínimos algo más elevados que los de otros beneficiarios. Una excepción a este tipo de tratamiento es el caso de España, donde el tratamiento diferencial para el beneficiario no solo es en función de la proximidad con el causante del impuesto, sino que también considera el nivel de riqueza relativa que tiene el beneficiario antes de recibir el legado. Esto se implementa al calcular la cuota tributaria donde se introduce un coeficiente multiplicador en función de la cuantía de los tramos establecidos en función del patrimonio preexistente del contribuyente y del grupo, según el grado de parentesco. Esos coeficientes, cuya aplicación suponen profundizar el carácter progresivo y, por tanto, redistribuido del tributo. Igualmente estos coeficientes están teniendo importantes críticas, ya que estarían introduciendo nuevas inequidades.

El gravamen tiene un carácter claramente progresivo. No obstante, la intensidad con que se manifiesta este principio en los distintos sistemas analizados resulta muy variable y de difícil evaluación. Ello resulta de la multiplicidad de factores y la disparidad de las distintas normativas. En particular, estos difieren en cuanto al valor monetario de los umbrales mínimos, la estructura de tramos y las tasas marginales aplicadas en cada uno de ellos. Es aquí, en donde los diseños normativas vigentes se presentan con características propias.

En cuanto a la progresividad efectiva del impuesto, la estructura de tasas marginales aplicadas en países como España, el Reino Unido y los mismos Estados Unidos, indica la vigencia de principios jurídicos contrarios a lo que establece la jurisprudencia argentina, según la cual, los niveles de imposición superiores al 33% se rechazan por confiscatorios.

En cuanto a la distribución de las competencias sobre este impuesto a nivel subnacional, tenemos el caso de **España**; país que ha avanzado significativamente en la cesión de amplias competencias a las Comunidades Autónomas. Esta normativa llegó no solo a ceder el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en el propio territorio de la Comunidad Autónoma, sino también competencias sobre la reducciones de la base imponible, la tarifa del impuesto, las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente, etc. Esta situación, si bien ha supuesto un fuerte respaldo por el legislador estatal a los principios de autonomía y corresponsabilidad fiscal, ha traído aparejados otros problemas, entre los que Barberán Lahuerta M (2005) señala especialmente el desarrollo de formas de competencia fiscal entre territorios en un contexto de ausencia de acuerdos de armonización normativa.

Por último, y más allá del análisis comparativo de la legislación vigente, el debate y la literatura actual sobre el impuesto sucesorio, no tiene en consideración la eliminación de este impuesto. Más bien, los ejes parecen manifestarse en dos direcciones contrapuestas. Por un lado, las propuestas que tienden a moderar el peso de la carga tributaria efectiva. Por otro lado, dado el entramado normativo del impuesto y el desarrollo del capital financiero, se apunta a introducir modificaciones que, junto con otras instituciones regulatorias, impidan la difusión de mecanismos de evasión. Básicamente, se apunta a controlar la utilización de los fondos fiduciarios y trusts (en la denominación anglosajona) junto con un mayor control sobre los movimientos de capitales financieros y los llamados “paraísos fiscales”.



## Bibliografía

- Arrondel Luc y Anne Laferrere (2001), Taxation and wealth transmission in France, *Journal of Public Economics* 79, 3–33
- Barberán Lahuerta Miguel Ángel, (2005), El Comportamiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ante los Principios Básicos de la Imposición, *Revista Asturiana de Economía - RAE* N° 32
- Bracewell-Milnes Barry (2002), Euthanasia for Death Duties. Putting Inheritance Tax Out of Its Misery. The Institute of Economic Affairs
- Barra Ruatta y Nazareno W (1997), Notas de Cátedra de Finanzas Públicas. FCE-UNC.
- Cremer Helmuth y Pierre Pestieau (2003), Wealth Transfer Taxation: A Survey The Levy Economics Institute Working Paper No. 394. November
- Dr Detlev J. Piltz, Rechtsanwalt, (2000) International Aspects of the Inheritance Tax in Germany, International Bureau of Fiscal Documentation.
- Due John, (1972) Análisis económico de los impuestos , El Ateneo, Buenos Aires.
- Gaggero Jorge y Mingorance Adrián, (2001) Alternativas de financiamiento para las universidades nacionales,
- Gargarella Roberto (1999); Las Teorías de la justicia después de Rawls, (un breve manual de filosofía política). Ed Paidós.
- Gómez Sabaini, J. C. y Gaggero, J. (2002), Argentina: Cuestiones macrofiscales y políticas tributarias. Buenos Aires: Ciepp – Fundación Osde.
- González de Aguilar Carmen y Francisco Cabrillo, (2001) Distribution of Wealth and Inheritance Tax, IUDEM, Documento de Trabajo -1
- Ivar Hobbelhagen, Attorney and Partner, (2002) The Inheritance Tax in Norway, International Bureau of Fiscal Documentation
- Inland Revenue, (2005) Inheritance tax, the Capital Taxes Office, UK
- Instructions for Form 706. (2004) Department of the Treasury. Internal Revenue Service (Rev. Agosto)
- Jarach, Dino (1983) Finanzas Públicas y derecho tributario. Buenos Aires, Ed Cangallo.
- Johnson Barry W. and Martha Britton Eller, (2002) Federal Taxation of Inheritance and Wealth Transfers, Department of the Treasury Internal Revenue Service, US.
- KOTLIKOFF, L. Y SUMMERS, L. (1981): "The Role of Intergenerational Transfers in Aggregate Capital Accumulation", *Journal of Political Economy*, August , n° 90, pp 706-732.
- Lo Vuolo, R. (2003) Estrategia económica para la Argentina. Propuestas. Buenos Aires: Ciepp-Fundación Osde-Siglo XXI
- Lo Vuolo, R. (comp.); Barbeito, A.; Gargarella, R.; Offe, C.; Ovejero Lucas, F.; Pautassi, L.; Van Parijs, P. (1995): *Contra la exclusión. La propuesta del Ingreso Ciudadano.*
- MEADE, J. (1984) *La economía justa*, Ed. Orbis, Barcelona,
- Musgrave, Richard y Musgrave P, (1992), *Hacienda Pública teórica y aplicada* , quinta edición, Mc Graw - Hill, Madrid.
- Nuñez Miñana, Horacio, (1994), *Finanzas Públicas* , ASAP - Ediciones Macchi, Buenos Aires.
- Olmeda Díaz Miguel, (1987) La familia insegura está muriendo. Viva el Impuesto sobre Sucesiones, *Revista valenciana de Hacienda Pública*, n° 1, enero/abril, págs. 93-117.
- Pestieau Pierre, (1998) *The Role of Gift and Estate Transfers in the United States and in Europe.*



- Saxton Jim, (2003) The Economics of the Estate Tax: An Update . Joint Economic Committee United States Congress, June.
- Shome, Parthasarathi (Compilador), (1995),Tax policy handbook, FMI.
- Stiglitz, Joseph, (1997), La Economía del Sector Público, segunda edición. Antoni Bosch, Barcelona,
- Zimmer Frederik, (2002). Direct Taxes in Norway. A Bird's Eye View, International Bureau of Fiscal Documentation